

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 MAR 2022

Proceso N° 2017-00731.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Litis consorte por pasiva sociedad Fuduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como vocera del patrimonio autónomo Liquidación Fondo Premium en contra del numeral 2 del auto calendarado el 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la aquí recurrente en contra del auto admisorio de la demanda (fl. 664 a 666)

Antecedentes:

Considera el recurrente que el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda debe resolverse de fondo y difiere de que se haya tomado la decisión de tramitar los reparos como excepciones previas justificando que no hay norma legal que respalde tal determinación.

Considera que de su parte tiene la facultad de tramitar sus reproches por la vía del recurso de reposición en contra del auto admisorio y prescindir del incidente de excepciones previas.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

1. El parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. La definición de **recurso** en el diccionario de la Real Academia Española se reduce a (i) Medio de cualquier clase que en caso de necesidad sirve para conseguir lo que se pretende, (ii) Conjunto de medios disponibles para resolver una necesidad.

3. El artículo 100 del C.G.P., contempla la prerrogativa al demandado para controvertir los defectos formales de la demanda dentro del término de traslado de la demanda, **mediante excepciones previas.**

4. Dicho lo anterior, y para mantener incólume el auto censurado basta indicarle al recurrente, que los reparos o inconformidades esgrimidas en el recurso de reposición contra el auto admisorio constituyen **excepciones previas** como las que se relacionan a continuación:

“3. Inexistencia del demandante o demandado.

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente (...) y **en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**” (Negrilla Fuera de Texto).

6. De lo anterior refulge, que el recurrente atacó por medio de recurso de reposición aspectos presuntamente defectuosos de la demanda y que constituyen excepciones previas; resultando improcedente la censura por cuanto el mecanismo diseñado por el legislador es el de las excepciones previas.

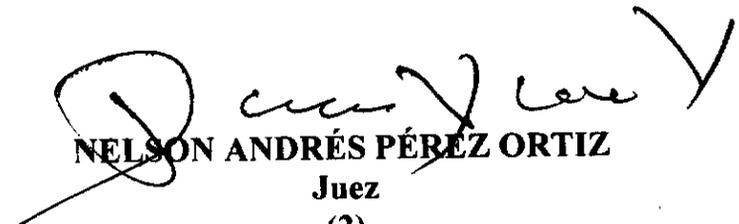
Téngase en cuenta que el legislador dispuso que los reproches que constituyen excepciones previas deben atacarse por recurso de reposición únicamente para ciertos procesos judiciales como en los procesos ejecutivos y los procesos divisorios, pero no para el proceso verbal que ocupa nuestra atención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el numeral segundo del auto calendarado el 12 de noviembre de 2021 (fl. 664) el cual es aclarado y corregido por auto emitido simultáneamente con la presente providencia. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 075 Fecha 28 MAR 2022



